

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Ejecutante	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P
Ejecutado	MUNICIPIO DE PUERTO NARE
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2024 00018 00
Instancia	Primera
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Sería del caso entrar a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, de no ser, porque se advierte que esté Juzgado carece de competencia territorial para conocer del asunto, como pasa a explicarse:

En el acápite de competencia, señala la sociedad ejecutante que el conocimiento del asunto corresponde para conocer del presente proceso ejecutivo laboral en virtud de la competencia funcional asignada a los Juzgados Laborales del Circuito.

En efecto, se advierte que la demanda ejecutiva tiene como finalidad el cobro de una cuota parte pensional.

La Corte Constitucional en Auto 853 de 2021 dirimió conflicto de Jurisdicciones en un caso similar, señalando que la jurisdicción competente para conocer dicha ejecución, es la ordinaria de acuerdo con la cláusula general de competencia de los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 15 del CGP, corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de cuotas partes pensionales reconocidas en actos administrativos que no se enmarque en ninguno de los presupuestos del artículo 104.6 del CPACA.

La Corte Constitucional en el **Auto 806 de 2021**^[11] recordó que las cuotas partes pensionales son un ingreso parafiscal que constituye un *“importante soporte financiero para la seguridad social”*^[12] y confieren el ejercicio del derecho de recobro, entendido como el derecho de la última entidad en la cual se encontraba vinculado el trabajador *“para perseguir de las demás entidades obligadas el pago de la cuota que a prorrata les corresponde para la satisfacción del derecho prestacional”*^[13].

La Corte advierte que se debe distinguir entre el reconocimiento al derecho de recobro de cuotas partes pensionales y la ejecución del mismo^[14]. En el último caso, la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, en tanto la controversia no tiene relación con la definición del monto a pagar, sino con el pago de una suma reconocida, que corresponde a recursos propios del sistema de seguridad social. En consecuencia, el conocimiento de la ejecución del recobro corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social^[15].

No obstante, considera esta judicatura que también debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 5º del C.P.T y S.S. modificado por el art. 3º de la Ley 712 de 2001 el cual dispone: La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante;

Conforme lo expuesto, es competente para conocer de la acción ejecutiva el Juez Laboral del Circuito de Puerto Berrio, al cual pertenece el Municipio de Puerto Nare.

Por lo expuesto se ordena la remisión del presente proceso.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia territorial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juez Primero del Circuito de Puerto Berrio –Antioquia para lo de su competencia.

La dirección electrónica del Juzgado de destino es:
ilactopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ae8f2e2cfcae7909eb9593c3349a30ed019e21d4aac918af00832b54e8755**
Documento generado en 08/03/2024 03:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>